

2 de octubre de 1995.

Señora  
NIDIA O. DE JIMENEZ  
Fiscalizadora del  
Municipio de Barú  
Provincia de Chiriquí.  
E. S. D.

Señora Fiscalizadora:

Damos contestación a la consulta que tuvo a bien formularnos, mediante Nota DINACOPI-Municipio de Barú No.213-95, fechada 13 de septiembre de 1995.

Según nos explica en su Nota, la Señora EUDOLINA LEDIS MORENO fue nombrada como Bibliotecaria en Progreso, en reemplazo del Señor Daniel Pimentel, mediante Decreto No.64 de 16 de septiembre de 1994; pero debido a que el Señor Pimentel estaba protegido por el fuero electoral hasta el 1ero de enero de 1995, no pudo tomar posesión del cargo.

Posteriormente, mediante el Decreto No.84 de 15 de noviembre de 1994, fue nombrada Recaudadora en Paso Canoas, en reemplazo de Denis Madrid. Sin embargo la Señora Madrid estaba protegida por fuero de maternidad hasta el 22 de noviembre de 1994, por lo que la Señora EUDOLINA LEDIS MORENO no tomó posesión hasta el 23 de noviembre de 1994, fecha en que fue incluida en la planilla municipal.

Sobre el particular, nos manifiesta que la Señora MORENO presentó renuncia de su cargo a partir del 4 de septiembre de 1995 y solicitó el pago de vacaciones que según ella tenía derecho, debido a que la misma pensó que se le tomaría en consideración la fecha en que fue expedido el Primer Decreto, por lo que nos consulta si la información brindada por usted a la Señora MORENO es la correcta o legal, es decir que no procede el pago de vacaciones.

Antes de entrar a emitir el criterio de esta Procuraduría sobre el tema en consulta, consideramos necesario expresar las siguiente consideraciones:

De conformidad con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial le corresponde a este despacho lo siguiente:

**"ARTICULO 348:** Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

- 1...
- 2...
- 3...

4- Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir;  
 .....

Es decir, que se debe consultar antes de seguir el procedimiento o de lo contrario pierde su razón de ser la consulta.

No obstante, por razón de que en materia de vacaciones se suscitan muchas consultas nos permitimos ofrecer nuestras consideraciones, con la finalidad de orientar futuras situaciones de su despacho relacionadas con este tópico.

El derecho a vacaciones, lo adquiere todo trabajador, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley.

Para una mayor comprensión del tema en estudio, citamos al jurista Guillermo Cabanellas, quien sobre el derecho vacaciones en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual al respecto dice:

"VACACIONES LABORALES O PAGADAS:

1. Concepto. Para el tecnicismo laboral, las vacaciones anuales pagadas pueden ser definidas como el derecho al descanso ininterrumpido --variable desde unos días hasta más de un mes-- que el trabajador tiene, con goce de su remuneración, al cumplir determinado lapso de prestación de servicios. El tiempo que dure tal cesación de trabajo, cuando ésta es voluntario y no forzada, es vacación; y si durante ese tiempo se abona salario, se configuran las vacaciones retribuidas, que al concederse ajustadas a cada lapso anual, integran el pleno concepto de vacaciones anuales pagadas." (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII T-Z).

Este derecho lo encontramos consagrado a nivel constitucional, en el artículo 66, tercer párrafo, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 66: .....  
 ..... Además del descanso semanal, todo

trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.....  
....."

Esta norma que contempla el derecho que tiene todo funcionario de disfrutar de un período de descanso remunerado, encuentra su desarrollo a nivel legal en el artículo 796 del Código Administrativo, en cuanto se refiere a funcionarios públicos o estatales. Este artículo dice:

"ARTICULO 796: Todo empleado nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicios a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicios fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo."

De acuerdo con este precepto para adquirir el derecho a treinta días de vacaciones, es menester que el servidor público haya laborado por once meses consecutivos de trabajo efectivo.

El derecho a las vacaciones proporcionales por un período de trabajado tiempo trabajo de menos de once meses ha sido consagrado recientemente a favor de los empleados o servidores públicos en general, en los artículo 96 y 135 de la Ley No.9 de 1994, que establece la Carrera Administrativa. Los mencionados artículos son del tenor siguiente:

"ARTICULO 96: En caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelarle las vacaciones vencidas y las proporcionales en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha efectiva de su retiro."

"ARTICULO 135: Los empleados públicos en general tendrán derecho a:

- .....
- 2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;.....
- .....".

No obstante, que la carrera administrativa aún no ha sido implementada, este derecho (de vacaciones proporcionales), no se encuentra sujeto al cumplimiento de ningún cronograma o condición, y debe ser reconocido por tanto, desde la fecha en que fue promulgada esta Ley (el 21 de junio de 1994).

Por el concepto y las normas legales anteriormente descritas y en vista de que la señora EUDOLINA LEDIS MORENO, al momento de su renuncia, no cumplía con el requisito de los once meses continuos de servicios, esta Procuraduría de la Administración es del criterio de que le asiste derecho a cobrar vacaciones proporcionales en el Municipio de Barú, a la Señora EUDOLINA LEDIS MORENO.

Sin embargo, si fuere el caso que la señora MORENO hubiere ingresado a trabajar en el Ministerio de Gobierno y Justicia, al día siguiente de terminar sus funciones en el Municipio de Barú, esto es, sin solución de continuidad, deberá entenderse que no ha habido interrupción de sus labores brindadas al Estado, pese al cambio de institución y en consecuencia, al completar los onces meses de servicios en el Ministerio de Gobierno y Justicia, tendrá derecho a treinta días de vacaciones por lo anteriormente dicho.

En estos términos dejamos absuelta su consulta, esperando haber dado respuesta satisfactoria a la misma.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/CAV/cch.